

**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, rad. **2021-0384**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES, en favor del señor ARMANDO CASILIMAS CORTES, para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral No. 2018-0455.

De la revisión del expediente, se tiene que mediante sentencia del 10 de marzo de 2020, se emitió condena en contra de la demandada COLPENSIONES, (fl. 75-77), confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 24 de marzo de 2021 (fl. 99-104); pronunciamientos que constituyen una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia judicial.

El artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo de pago.

En sentencia proferida por esta judicatura se condenó a la demandada a reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, teniendo como monto de la primera mesada para el mes de junio de 2009, la suma de \$670.582. Así mismo se ordenó pagar el retroactivo pensional por la diferencia causada, aplicada la prescripción, desde el 08 de junio de 2014 hasta la inclusión en nómina, que calculado hasta el 28 de febrero de 2020 asciende a la suma de \$13.556.263,54, el cual deberá ser indexado al momento de su pago.

De igual manera solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 111). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud y que sean de propiedad de la ejecutada.

Por consiguiente, el juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en favor del señor **ARMANDO CASILIMAS CORTES:**

- Por el valor de la diferencia causada con la reliquidación de la mesada pensional, tomando como primera mesada para el mes de junio de 2009 la suma de \$670.582, calculada desde el 08 de junio de 2014 hasta la inclusión en nómina, cuyo valor asciende a \$13.556.263,54 liquidado hasta el 28 de febrero de 2020, el cual deberá ser indexado al momento de su pago.
- Por la suma de \$1.500.000 por concepto de costas dentro del proceso ordinario que antecede al ejecutivo.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasarán en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los productos financieros a nombre de la encartada, tales como CDTs, cuentas de ahorros, cuenta corriente y demás que la demandada posee en los siguientes bancos: **DAVIVIENDA** y **GNB SUDAMERIS**.

**TERCERO: OFICIAR** a las anteriores entidades financieras para efectos que proceda a grabar la respectiva medida, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente proveído.

Librese comunicación por Secretaría y tramítense por la parte interesada.

**CUARTO: LIMITAR** la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000).

**QUINTO: ORDENAR** a la ejecutada el pago de la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente proveído, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P..

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, rad. **2021-0382**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la apoderada de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBIA IDEAS**, en favor de **ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 2018-0413.

De la revisión del expediente, se tiene que mediante sentencia del 15 de junio de 2021, se emitió condena en contra de la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBIA IDEAS, (fl. 95-96), en la que se condenó a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$5.184.000 por concepto de salario; \$448.858 por auxilio de cesantías; \$134.059 por los intereses a las cesantías junto con la sanción; \$448.858 por concepto de prima de servicios; \$224.929 por vacaciones debiendo ser indexado este valor al momento del pago; por el valor del cálculo actuarial que expida Colpensiones tomando como salario base el promedio de \$347.142 para el período comprendido entre el 02 de septiembre de 2013 y el 29 de noviembre de 2014; por el concepto de indemnización moratoria en la suma de \$27.272.847 calculado desde el 30 de noviembre de 2014 hasta el 15 de junio de 2021, que deberá continuar siendo liquidado con un día de salario (\$11.571) por cada día de mora hasta que se efectúe el pago; por la sanción por no consignar las cesantías en la suma de \$3.286.164 y las costas y agencias en derecho calculadas en \$1.500.000; pronunciamiento que constituye una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia judicial.

El artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se librarán mandamientos ejecutivos de pago.

De igual manera solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 107 vto). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras de esta ciudad y que sean de propiedad de la ejecutada. Para ello, deberá la parte actora informar a cuales de las entidades financieras solicita que se decrete la medida cautelar.

Finalmente, frente al poder aportado a folio 108, el Despacho se abstiene de pronunciarse comoquiera que el poderdante señor EDWIN FABIAN RAMÍREZ TORRES no hace parte del presente litigio.

Por consiguiente, el juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA - IDEAS** y en favor de la señora **ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$5.184.000 por concepto de salarios

- Por la suma de \$448.858 por auxilio de cesantías
- Por la suma de \$134.059 por los intereses a las cesantías junto con la sanción
- Por \$448.858 por concepto de prima de servicios
- Por \$224.929 por vacaciones debiendo ser indexado este valor al momento del pago
- Por el valor del cálculo actuarial que expida Colpensiones tomando como salario base el promedio de \$347.142 para el período comprendido entre el 02 de septiembre de 2013 y el 29 de noviembre de 2014
- Por el concepto de indemnización moratoria en la suma de \$27.272.847 calculado desde el 30 de noviembre de 2014 hasta el 15 de junio de 2021, que deberá continuar siendo liquidado con un día de salario (\$11.571) por cada día de mora hasta que se efectúe el pago
- Por la sanción por no consignar las cesantías en la suma de \$3.286.164
- Por la suma de \$1.500.000 por concepto de costas dentro del proceso ordinario que antecede al ejecutivo (fl. 98-99).
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasarán en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora previo a decretar el embargo y retención para que informe a cuales de las entidades financieras solicita que se decrete la medida cautelar.

**TERCERO: ORDENAR** a la ejecutada el pago de la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente proveído, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P..

**QUINTO: ABSTENERSE** de pronunciarse respecto del poder aportado a folio 108 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, rad. **2021-0340**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES y en favor del señor PEDRO NEL PEÑA, para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencias de primera, segunda instancia y recurso de casación proferidas dentro del proceso ordinario laboral No. 2012-0231.

De la revisión del expediente, se tiene que mediante sentencia del 08 de agosto de 2012 se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de todos los cargos incoados en la demanda entablada por el señor PEDRO NEL PEÑA (fl. 90-91); confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 03 de octubre de 2012 (fl. 101-108), sentencia que CASÓ la Corte Suprema de Justicia el 23 de septiembre de 2020 (fl. 58-69), para finalmente condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante, en su condición de cónyuge supérstite, una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Melo Malpica (q.e.p.d.), a partir del 20 de noviembre de 2010, en cuantía inicial de \$741.392 por catorce mesadas al año; los reajustes legales, y los intereses moratorios causados desde el 28 de marzo de 2011 y hasta el momento del pago efectivo de la obligación, señalando que a partir del 01 de septiembre de 2020 el valor de la prestación asciende a \$1.081.091; pronunciamientos que constituyen una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia judicial.

El artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo de pago.

De igual manera solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 118). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud y que sean de propiedad de la ejecutada.

Por consiguiente, el juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en favor del señor **PEDRO NEL PEÑA**:

- Por el valor de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Melo Malpica (q.e.p.d.), a partir del 20 de noviembre de 2010, en cuantía inicial de \$741.392 por catorce mesadas al año con los reajustes legales.
- Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 28 de marzo de 2011 y hasta el momento del pago efectivo de la obligación, teniendo en cuenta que a partir del 01 de septiembre de 2020 el valor de la prestación asciende a \$1.081.091.
- Por la suma de \$9.000.000 por concepto de costas dentro del proceso ordinario que antecede al ejecutivo.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasarán en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los productos financieros a nombre de la encartada, tales como CDTs, cuentas de ahorros, cuenta corriente y demás que la demandada posee en los siguientes bancos: **DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR** y **BANCO CAJA SOCIAL**.

**TERCERO: OFICIAR** a las anteriores entidades financieras para efectos que proceda a grabar la respectiva medida, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente proveído.

Librese comunicación por Secretaría y tramítese por la parte interesada.

**CUARTO: LIMITAR** la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000).

**QUINTO: ORDENAR** a la ejecutada el pago de la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente proveído, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P..

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, rad. **2021-0360**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la apoderada de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de los señores **JHON JAIRO CORRALES OSPINA** y **JORGE ISAAC CLAVIJO REY**, en favor de **JOSE ANTONY SALAZAR ARIAS**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 2016-0082.

De la revisión del expediente, se tiene que mediante sentencia del 29 de agosto de 2018 se absolvió a los demandados de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JOSE ANTONY SALAZAR ARIAS (fl. 144-146), decisión que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con pronunciamiento del 30 de noviembre de 2020 (fl. 152-158), en la que condenó a JHON JAIRO CORRALES OSPINA y solidariamente a JORGE ISAAC CLAVIJO REY a pagar al demandante la suma de \$212.993,47 por concepto de cesantías; \$8.488,74 por intereses a las cesantías; \$212.993,47 prima de servicios; \$109.497 vacaciones; \$143.000 reembolso gastos médicos e incapacidades; \$21.478,33 pesos diarios a partir del 10 de diciembre de 2015 y hasta que se haga efectivo su pago por concepto de indemnización moratoria; por el cálculo actuarial que determine el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el señor JOSE ANTONY SALAZAR ARIAS del período comprendido entre el 10 de agosto al 09 de diciembre de 2015, tomando como IBC el SMLMV que para la fecha correspondía a la suma de \$644.350; pronunciamiento que constituye una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia judicial.

El artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se librárá mandamiento ejecutivo de pago.

De igual manera solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 165 vto. y 166). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en primero lugar en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras de esta ciudad y que sean de propiedad de la ejecutada.

En segundo lugar solicita el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que posee el demandado JORGE ISAAC CLAVIJO REY con relación

al inmueble ubicado en la Carrera 94B No. 61-67 Sur de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40380704. Frente a esta medida el Despacho se abstiene de decretarla hasta tanto la parte actora no aporte copia del certificado de libertad y tradición que acredite la titularidad y el porcentaje con el que cuenta el demandado respecto del bien inmueble denunciado.

Conforme lo expuesto, el juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de los señores **JHON JAIRO CORRALES OSPINA** y solidariamente a **JORGE ISAAC CLAVIJO REY** y en favor del señor **JOSE ANTONY SALAZAR ARIAS** por las siguientes sumas y conceptos:

- \$212.993,47 por concepto de cesantías
- \$8.488,74 por intereses a las cesantías
- \$212.993,47 prima de servicios
- \$109.497 vacaciones
- \$143.000 reembolso gastos médicos e incapacidades
- \$21.478,33 pesos diarios a partir del 10 de diciembre de 2015 y hasta que se haga efectivo su pago por concepto de indemnización moratoria
- Por el cálculo actuarial que determine COLPENSIONES, del período comprendido entre el 10 de agosto al 09 de diciembre de 2015, tomando como IBC el SMLMV que para la fecha correspondía a la suma de \$644.350
- Por la suma de \$3.900.000 por concepto de costas dentro del proceso ordinario que antecede al ejecutivo a cargo de cada uno de los ejecutados (fl. 162-163).
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasarán en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los productos financieros a nombre de los ejecutados **JHON JAIRO CORRALES OSPINA** C.C. 93.404.296 y **JORGE ISAAC CLAVIJO REY** C.C. 80.763.639, tales como CDT's, cuentas de ahorros, cuenta corriente y demás que los demandados poseen en las entidades financieras relacionadas a folios 165 vuelto y 166 del expediente.

**TERCERO: OFICIAR** a las anteriores entidades financieras para efectos que proceda a grabar la respectiva medida, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente proveído.

Librese comunicación por Secretaría y tramítese por la parte interesada.

**CUARTO: LIMITAR** la medida a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000).

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora previo a decretar el embargo y secuestre solicitado para que aporte copia del certificado de libertad y tradición que acredite la titularidad y el porcentaje con el que cuenta el demandado respecto del bien inmueble denunciado.

**SEXTO: ORDENAR** a la ejecutada el pago de la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**SEPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente proveído, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Amgc

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 22 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2016-0110** informando que a folios 75 al 78 la ejecutante arrimó copia del certificado de existencia y representación de la encartada. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordenará requerir a la parte actora para que remita notificación personal del mandamiento ejecutivo a la dirección física de la sociedad demandada **GSL LOGISTICS S.A.S.** en la **Carrera 84 No. 77 A 69** de esta ciudad, conforme las previsiones legales de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que este estrado judicial ya remitió notificación por medio electrónico sin obtener respuesta y en aras de evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la ejecutante **PORVENIR S.A.** para que remita notificación personal del mandamiento ejecutivo a la dirección física de la sociedad demandada **GSL LOGISTICS S.A.S.** en la **Carrera 84 No. 77 A 69** de esta ciudad, conforme las previsiones legales de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**SEGUNDO: ACREDITADO** lo anterior y vencido los términos judiciales, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem, en caso de no obtenerse respuesta por parte de la sociedad ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral Radicado **No. 2020-0022** informando que a folios 1594 a 1599, se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, se dispuso inadmitir la demanda ordinaria laboral hasta tanto fuera subsanada por la parte actora hecho que no ocurrió y que produjo el rechazo de la misma mediante decisión del 30 de junio de 2021.

No obstante, el Dr. RICARDO FORERO RAMÍREZ interpone recurso de apelación sin acreditar ante esta judicatura que cuenta con la facultad para así proceder, pues el poder aportado al plenario si bien fue otorgado por los señores ANGELA MARCELA ORDÓÑEZ MAHECHA en nombre propio y en representación de la menor ISABELLA PORTILLA ORDÓÑEZ; RAMÓN ALBERTO PORTILLA JAIMES y SOFÍA PRIETO ORDÓÑEZ, lo fue para ser representados ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA – MAGISTRADA PONENTE JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. RICARDO FORERO RAMÍREZ, quien no cuenta con facultad expresa para actuar dentro del presente litigio.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto mediante providencia del 30 de junio de 2021.

**TERCERO:** Por encontrarse en firme la decisión, **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero, y **PROCÉDASE CON EL ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 22 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2020-0268**, devuelta por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de febrero de 2020, que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará estarse a lo resuelto por el Superior Jerárquico, en el sentido de fijar como Agencias en Derecho de Primera Instancia la suma de \$5.120.000.

Por otro lado, Solicita el apoderado de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada ASOCIACIÓN EDUCATIVA HIJAS DE MARÍA DE LAS ESCLAVAS y en favor de la señora BETULIA BOHORQUEZ SALAMANCA, para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral No. 2015-0506.

El artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo de pago.

De la revisión del expediente, se tiene que mediante sentencia de primera instancia del 29 de noviembre de 2017 (fl. 82-84), modificada por el Tribunal Superior de Bogotá el 22 de enero de 2020 (fl. 98), se declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de enero de 2008 y el 30 de diciembre de 2013, condenando a la pasiva a pagar en favor de la señora BETULIA BOHORQUEZ SALAMANCA \$3.270.036 por concepto de cesantías; \$84.840 por intereses a las cesantías; prima de servicios en la suma de \$379.030; \$189.515 por concepto de vacaciones; \$2.591.023 como indemnización por despido sin justa causa; la suma de \$23.502 diarios por indemnización moratoria, desde el 30 de diciembre de 2013 por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 por los intereses moratorios a la tasa máxima legal de conformidad con lo señalado en el art. 65 del C.P.T. y la S.S. y hasta cuando se efectúe el pago de las sumas a que fue condenada la demandada, más las costas

del proceso ordinario tasadas en la suma de \$5.120.000; pronunciamientos que constituyen una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia judicial.

De igual manera solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 118). Al revisar el líbello se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud y que sean de propiedad de la ejecutada.

Por consiguiente, el juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la **ASOCIACIÓN EDUCATIVA HIJAS DE MARÍA DE LAS ESCLAVAS** y en favor de la señora **BETULIA BOHORQUEZ SALAMANCA** por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$3.270.036** por concepto de cesantías
- **\$84.840** por los intereses a las cesantías
- **\$379.030** prima de servicios
- **\$189.515** por concepto de vacaciones
- **\$2.591.023** como indemnización por despido sin justa causa
- **\$23.502** diarios por indemnización moratoria, desde el 30 de diciembre de 2013 por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 por los intereses moratorios a la tasa máxima legal de conformidad con lo señalado en el art. 65 del C.P.T. y la S.S. y hasta cuando se efectúe el pago de las sumas a que fue condenada la demandada
- **\$5.120.000** como costas del proceso ordinario que antecede al ejecutivo.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasarán en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los productos financieros a nombre de la encartada, tales como CDTs, cuentas de ahorros, cuenta corriente y demás que la demandada posee en los siguientes bancos: **DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL.**

**TERCERO: OFICIAR** a las anteriores entidades financieras para efectos que proceda a grabar la respectiva medida, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente proveído.

Librese comunicación por Secretaría y tramítese por la parte interesada.

**CUARTO: LIMITAR** la medida a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000).

**QUINTO: ORDENAR** a la ejecutada el pago de la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente proveído, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 22 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0102**, informando que la parte ejecutada fue notificada del mandamiento ejecutivo de pago en el estado No. 89 del 31 de mayo de 2021, sin que a la fecha haya aportado escrito de excepciones. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad, con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con el trámite de la presente ejecución conforme al artículo 440 del C.G.P., ante la ausencia de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago por el ejecutado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes a fin que procedan a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE** por secretaria y fijese la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho, una vez se apruebe la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Amgc

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 22 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0318**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada sociedad JIWIKÁ LTDA., y en favor del señor ROBERTO DÍAZ GUTIERREZ, para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-0795.

El artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo de pago.

De la revisión del expediente, se tiene que mediante sentencia de primera instancia del 20 de mayo de 2021 (fl. 79), se declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada vigente entre el 18 de junio de 2015 y el 13 de julio de 2016, condenando a la pasiva a pagar en favor del señor ROBERTO DÍAS GUTIERREZ la suma de \$1.608.333 por concepto de cesantías; \$206.939 por los intereses a las cesantías; \$1.608.333 prima de servicios; \$804.167 por vacaciones; \$650.000 por los salarios insolutos y \$750.000 por concepto de indemnización por despido injusto, para un total de \$5.627.772, de los cuales deberán ser indexados al momento de su pago las vacaciones y la indemnización por despido injusto.

Así mismo se condenó a la sociedad JIWIKÁ LTDA., a pagar al demandante la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. en razón de \$50.000 a partir del 14 de julio de 2016 hasta el 13 de julio de 2018 que asciende a la suma de \$36.000.000, más los intereses moratorios desde el 14 de julio de 2018 hasta el momento del pago de la condena impuesta. Además de las costas del proceso ordinario, tasadas en la suma de \$2.000.000 mediante auto del 09 de junio de 2021, pronunciamientos que constituyen

una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia judicial.

De igual manera solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 82). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud y que sean de propiedad de la ejecutada.

Por consiguiente, el juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la demandada sociedad **JIWIKÁ LTDA.**, y en favor del señor **ROBERTO DÍAZ GUTIERREZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$1.608.333** por concepto de cesantías
- **\$206.939** por los intereses a las cesantías
- **\$1.608.333** prima de servicios
- **\$804.167** por vacaciones
- **\$650.000** por los salarios insolutos
- **\$750.000** por concepto de indemnización por despido injusto

Para un **total de \$5.627.772**, de los cuales deberán ser indexados al momento de su pago las vacaciones y la indemnización por despido injusto.

- Por la suma de **\$36.000.000** como indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. en razón de \$50.000 a partir del 14 de julio de 2016 hasta el 13 de julio de 2018, más los **intereses moratorios** causados desde el 14 de julio de 2018 hasta el momento del pago de la condena impuesta.
- Por la suma de **\$2.000.000** como costas del proceso ordinario que antecede al ejecutivo.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasarán en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los productos financieros a nombre de la encartada, tales como CDTs, cuentas de ahorros, cuenta corriente y demás que la demandada posee en los siguientes bancos: **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA** y **BANCO ITAU**.

**TERCERO: OFICIAR** a las anteriores entidades financieras para efectos que proceda a grabar la respectiva medida, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente proveído.

Librese comunicación por Secretaría y tramítese por la parte interesada.

**CUARTO: LIMITAR** la medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

**QUINTO: ORDENAR** a la ejecutada el pago de la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente proveído, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 01 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2015-0362**, informando que a folio 54 se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reclama la parte actora continuar con la siguiente etapa procesal, desconociendo que esta judicatura la requirió mediante auto del 08 de abril de 2021, para que en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y previo a ordenar el emplazamiento de la ejecutada, remita copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la dirección de correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación que obra a folios 13 y 14, esto es, [servirltda@hotmail.com](mailto:servirltda@hotmail.com), aportando al plenario constancia de rechazo; recibido; apertura y/o lectura conforme las herramientas informáticas disponibles.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda vez a la apoderada de la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 08 de abril de 2021.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 23 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0316**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA., y en favor de la señora VIVIANA ALEXANDRA CRUZ NEIRA, para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 2019-0203.

El artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo de pago.

De la revisión del expediente, se tiene que mediante sentencia de primera instancia del 13 de abril de 2021 (fl. 80), se condenó a la demandada a pagar en favor de la ejecutante la suma de \$138.820.800 por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S. causada durante los 24 primeros meses; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida para los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera a partir del día 17 de septiembre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2021. A pagar el cálculo actuarial que determine la administradora a la que se encuentre afiliada la demandante o a la que elija, sobre todos los períodos que se encuentren insolutos durante la vigencia del contrato de trabajo, esto es, el 01 de febrero de 2013 y el 15 de septiembre de 2017, más las costas del proceso ordinario aprobadas en la suma de \$2.000.000 mediante auto del 09 de junio de 2021, pronunciamientos que constituyen una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia judicial.

Por consiguiente, el juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la demandada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, y en favor de la señora **VIVIANA ALEXANDRA CRUZ NEIRA** por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$138.820.800** por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.P.T.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida para los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera causados a partir del día 17 de septiembre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2021.
- Por el cálculo actuarial que determine la administradora a la que se encuentre afiliada la demandante o a la que elija, sobre todos los períodos que se encuentren insolutos durante la vigencia del contrato de trabajo, esto es, el 01 de febrero de 2013 y el 15 de septiembre de 2017.
- Por la suma de **\$2.000.000** como costas del proceso ordinario que antecede al ejecutivo.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasarán en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ejecutada el pago de la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente proveído, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 01 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0130**, informando que dentro del término legal las ejecutadas allegaron escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **JACQUELINNE RODRÍGUEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 52.230.797 y portadora de la T.P. No. 305950 del C.S. de la J. como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme las facultades otorgadas mediante certificación visible a folios 224 y 225 del expediente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. No. 288820 del C.S. de la J. y al Dr. **JUAN PABLO MELO ZAPATA** con C.C. 1.030.551.950 y T.P. 268106 del C.S. de la J., como apoderada principal y apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para los fines del poder visible a folios 240 al 259 del expediente.

**TERCERO: CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada al mandamiento ejecutivo de pago, por el término de **DIEZ (10)** días a la parte actora para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme con los artículos 442 y 443 del C.G.P.

**CUARTO: SEÑALAR** el día **JUEVES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para que se celebre la audiencia especial de decisión de excepciones propuestas por la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 27 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2020-0266**, informando que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito a folio 143 y se encuentra pendiente por resolver solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRASE** traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 143) a la ejecutada, por el término común de tres (03) días, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver la aprobación del crédito.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que aclare al Despacho si las medidas cautelares solicitadas recaen sobre dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren en entidades financieras de la ciudad de Cali, como lo solicitó.

**CUARTO: INCORPORESE** al plenario el memorial aportado por la apoderada de la parte ejecutante para el pago de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0192**, informando que la parte ejecutante presentó desistimiento de la demanda ejecutiva por cumplimiento de la obligación por parte de las ejecutadas (fl. 378-380). Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el poder allegado al plenario, observa el Despacho que la Dra. HELENA CAROLINA PEÑARRREDONDA FRANCO, como apoderada de la parte ejecutante, cuenta con facultad para desistir.

Frente a la solicitud de autorización para retirar el título judicial del cual se ordenó su entrega en auto del 14 de mayo de 2021, el Despacho resalta que desde el 20 de mayo de esta anualidad, se encuentra en el sistema de gestión Siglo XXI de la Rama Judicial la siguiente anotación:

20 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE AUTORIZA T.D.J., APODERADA PUEDE DIRIGIRSE DIRECTAMENTE AL BANCO AGRARIO APC	20 May 2021
----------------	---------------------------	--	----------------

Por lo considerado, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso por desistimiento presentado por la parte ejecutante.

**TERCERO: ABSTENERSE** de proferir condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el **ARCHIVO** de las diligencias previas desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2015-0730**, informando que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito respecto de la cual se corrió el respectivo traslado, sin que a la fecha la ejecutada se haya manifestado. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.415.420)**

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0396**, informando que fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2019-0884.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 24 de noviembre de 2020 (fl. 65-67), y la de segunda instancia de fecha 29 de abril de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá (fl. 96-102) en la que confirmó la decisión del A Quo en la que declaró la ineficacia del traslado que hizo la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la AFP COLFONDOS S.A..

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y la obligación de pago por los conceptos insolutos a que fueron condenadas las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., y por el valor de las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 109). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud y que sean de propiedad de la ejecutada COLPENSIONES.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER** en favor de la señora ANA BRIYID PORRAS LÓPEZ y en contra de las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia, esto es:

*“COLFONDOS S.A. deberá trasladar a Colpensiones los aportes que la demandante tenga en su cuenta de ahorro individual, es decir, todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora ANA BRIYID PORRAS LÓPEZ, identificada con C.C. 51.996.428.”*

*“Condenar a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el R.P.M. y a actualizar su historia laboral”*

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de **COLPENSIONES**, y en favor de la señora ANA BRIYID PORRAS LÓPEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo a cargo de las dos ejecutadas.

**TERCERO: ORDENAR** a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de **hacer**, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** a la ejecutada **COLPENSIONES** el cumplimiento de la obligación de **pago**, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los productos financieros a nombre de la encartada, tales como CDTs, cuentas de ahorros, cuenta corriente y demás que la demandada posee en los siguientes bancos: **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR.**

**SEXTO: OFICIAR** a las anteriores entidades financieras para efectos que proceda a grabar la respectiva medida, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente proveído.

Librese comunicación por Secretaría y tramítese por la parte interesada.

**SEPTIMO: LIMITAR** la medida a la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).

**OCTAVO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente proveído, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P..

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0398**, informando que fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2019-0069.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 11 de marzo de 2021 (fl. 121-124), y la de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá (fl. 135-168) con la que confirmó la decisión del A Quo declaró la ineficacia del traslado que hizo la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la AFP PORVENIR S.A..

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y la obligación de pago por los conceptos insolutos a que fueron condenadas las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y por el valor de las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 109). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud y que sean de propiedad de las ejecutadas.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER** en favor del señor ROBERTO MUÑOZ VARGAS y en contra de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia, esto es:

*“PORVENIR S.A. deberá trasladar a Colpensiones los aportes que la demandante tenga en su cuenta de ahorro individual, es decir, todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor ROBERTO MUÑOZ VARGAS, identificado con C.C. 19.303.086.”*

*“Condenar a Colpensiones a activar la afiliación del demandante en el R.P.M. y a actualizar su historia laboral”*

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, en favor del señor ROBERTO MUÑOZ VARGAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia a cargo de cada una de las ejecutadas.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo a cargo de las dos ejecutadas.

**TERCERO: ORDENAR** a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de **hacer**, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de **pago**, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los productos financieros a nombre de las encartadas, tales como CDTs, cuentas de ahorros, cuenta corriente y demás que la demandada posee en los siguientes bancos: **DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS; BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL.**

**SEXTO: OFICIAR** a las anteriores entidades financieras para efectos que proceda a grabar la respectiva medida, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente proveído.

Líbrese comunicación por Secretaría y tramítese por la parte interesada.

**SEPTIMO: LIMITAR** la medida a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000).

**OCTAVO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente proveído, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P..

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **JAIME HUMBERTO MONROY CUBILLOS** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 82 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0374**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. 71.688.624 y portador de la T.P. 67542 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 2 y 3 del archivo "01Demanda" del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **OSVALDO ENRIQUE PONCE SANTODOMINGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 89 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0376**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR** identificado con C.C. 12.549.562 y portador de la T.P. 102446 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 11 al 14 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28

del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Amgc

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **FERNANDO OMAR SÁNCHEZ VELANDIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 125 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0378**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda y los anexos, considera el Despacho que es competente para conocer de la misma, la cual reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **WILLIAM FERNANDO BUITRAGO VALDERRAMA** identificado con C.C. 80.112.029 y portador de la T.P. 201.162 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 25 y 26 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda interpuesta por **FERNANDO OMAR SÁNCHEZ VELANDIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia para que se sirva contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que junto con la contestación de la demanda allegue **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del demandante, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar ante su incumplimiento.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **ARMANDO SALAZAR CORONADO** en contra de **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. - HODECOL S.A.S.** y **DECAMERON CINCO HERRADURAS S.A.S.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 180 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0380**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 79.882.724 y portador de la T.P. 137409 del C.S. de la J., y a la Dra. **LADY CAROLINA GUTIERREZ SÁNCHEZ** con C.C. 1.010.164.971 y portadora de la T.P. 244.911 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta respectivamente del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 24 al 26 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Amgc

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **NESTOR ALFONSO ÁNGEL MAYORGA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 59 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0386**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Al plenario se aportó copia del poder otorgado por la señora **MARÍA ISABEL ROJAS DE LEAL**, quien no hace parte del trámite procesal, para actuar ante **COLPENSIONES**.
2. Se echa de menos el poder conferido por el señor **NESTOR ALFONSO ÁNGEL MAYORGA** al profesional del derecho para actuar en su representación en la presente causa.
3. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Amgc

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2014-0544**, informando que la parte actora atendió el requerimiento efectuado mediante auto inmediatamente anterior y la demandada ADRES aportó documental visible a folios 721 al 723 del plenario. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario los documentos allegados por el ADRES.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la apoderada del ADRES y que reposa a folios 721 al 723, para que indique si se encuentra contenida la información solicitada sobre los recobros objeto de glosas parciales que se encuentran pendientes por aportar por la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Amgc

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2019-0098** informando que el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante comunicación del 25 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta el embargo de los derechos de crédito que el señor FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA persiga o posea dentro del proceso que se adelanta en esta judicatura bajo el radicado 2014-0203, compensado al presente proceso ejecutivo.

De conformidad con el inciso 5° del artículo 593 del C.G.P., se considera perfeccionado el embargo solicitado desde el 05 de septiembre de 2021, fecha en que este Despacho recibió los documentos solicitados para verificar la orden de embargo dictada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

En ese orden, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TOMAR NOTA** de la medida de embargo decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía que se adelanta en ese estrado judicial bajo el radicado No. 2015-0733 en contra del aquí demandante, sobre los derechos de crédito que se lleguen a consolidar en este litigio.

**SEGUNDO: TENER COMO LÍMITE DE LA MEDIDA** la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$64.000.000).**

**TERCERO: OFICIAR** a ese juzgador, informando el acatamiento de la medida cautelar. Efectúese el trámite por Secretaría. Remítase copia del presente auto.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que una vez revisada la página oficial del Banco Agrario, a la fecha no se encuentran T.D.J. constituidos en favor del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2020-0264** informando que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, remitió oficio No. OCCES21-GB1848 del 29 de abril de 2021. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Informa el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta ciudad que respecto del Proceso Ejecutivo Hipotecario que se ejecuta en ese despacho bajo el No. 2015-0044 existe concurrencia de embargo de los bienes que aquí se persiguen.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: PONER** en conocimiento de la parte actora el oficio visible a folio 276 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, rad. **2021-0244**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **SALADEEN SECURITY LTDA.**, y en favor de **JOSE IGNACIO TRIANA**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 2016-0082.

De la revisión del expediente, se tiene que mediante sentencia del 29 de junio de 2017 que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá el 26 de febrero de 2021, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, vigente desde el 02 de noviembre de 2014 hasta el 29 de octubre de 2015, condenando a la pasiva a pagar al demandante las siguientes sumas y conceptos: \$5.074.800 por concepto de tiempo suplementario y recargos; \$638.254 por cesantías; \$35.799 por intereses a las cesantías; \$634.797 como prima de servicios y \$314.666 por las vacaciones; \$10.418.462 como indemnización por no consignación de las cesantías; \$29.416.833 que corresponde a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital adeudado de \$6.383.649 hasta que se verifique su pago; además de las costas aprobadas en la suma de \$2.000.000 mediante auto del 19 de abril de 2021; pronunciamientos que constituyen una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia judicial.

El artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo de pago.

Conforme lo expuesto, el juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la sociedad **SALADEEN SECURITY LTDA.**, y en favor de **JOSE IGNACIO TRIANA** por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$5.074.800** por concepto de tiempo suplementario y recargos; **\$638.254** por cesantías;
- **\$35.799** por intereses a las cesantías;
- **\$634.797** como prima de servicios y
- **\$314.666** por las vacaciones;
- **\$10.418.462** como indemnización por no consignación de las cesantías;
- **\$29.416.833** que corresponde a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital adeudado de \$6.383.649 hasta que se verifique su pago;
- Por la suma de **\$2.000.000** por concepto de costas dentro del proceso ordinario que antecede al ejecutivo a cargo de cada uno de los ejecutados (fl. 528-529).
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasarán en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ejecutada el pago de la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente proveído, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Amgc

**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, rad. **2021-0218**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES, en favor del señor GABRIEL RIVERA PEREA, para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencias de primera, segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral No. 2018-0600.

De la revisión del expediente, se tiene que mediante sentencia del 03 de febrero de 2020 se emitió condena en contra de la demandada COLPENSIONES, (fl. 121-123), confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 11 de diciembre de 2020 (fl. 130-135); pronunciamientos que constituyen una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia judicial. Del mismo modo se aprobó la liquidación de costas mediante auto del 19 de febrero de 2021, fijado en el estado No. 29 del 23 de febrero de la misma anualidad (fl. 137-138).

El artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo de pago.

De igual manera solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 139). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud y que sean de propiedad de la ejecutada.

Por consiguiente, el juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en favor del señor **GABRIEL RIVERA PEREA:**

- Por el valor de la pensión de jubilación por aportes a partir del 01 de agosto de 2017, cuyo IBL se debe promediar conforme los 10 últimos años de vida laboral, aplicando el 75% como tasa de reemplazo,

junto con los incrementos anuales; retroactivo que deberá ser indexado al momento del pago, menos los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud.

- Por la suma de \$1.500.000 por concepto de costas dentro del proceso ordinario que antecede al ejecutivo.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasarán en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los productos financieros a nombre de la encartada, tales como CDTs, cuentas de ahorros, cuenta corriente y demás que la demandada posee en los siguientes bancos: **DAVIVIENDA** y **GNB SUDAMERIS**.

**TERCERO: OFICIAR** a las anteriores entidades financieras para efectos que proceda a grabar la respectiva medida, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente proveído.

Líbrese comunicación por Secretaría y tramítese por la parte interesada.

**CUARTO: LIMITAR** la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

**QUINTO: ORDENAR** a la ejecutada el pago de la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente proveído, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P..

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, rad. **2021-0220**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de **COLPENSIONES**, en favor de **ROSA LILIA NAVARRO DE JAMAICA**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral No. 2018-0578.

De la revisión del expediente, se tiene que mediante sentencia del 03 de diciembre de 2019, se emitió condena en contra de la demandada COLPENSIONES, (fl. 53-54), confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 11 de marzo de 2020 (fl. 68-69); pronunciamientos que constituyen una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia judicial. Del mismo modo se aprobó la liquidación de costas mediante auto del 22 de enero de 2021 notificado en el estado No. 08 del 25 de enero de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado (fl. 70).

El artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo de pago.

Por consiguiente, el juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en favor del señor **ROSA LILIA NAVARRO DE JAMAICA:**

- Por el valor de **\$19.108.900** por concepto de retroactivo pensión causado entre el 01 de abril de 2011 y el 30 de agosto de 2013, menos el porcentaje que en derecho corresponde por aportes al sistema de salud.
- Por los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 28 de agosto de 2015 y hasta la fecha que se realice el pago
- Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de costas dentro del proceso ordinario que antecede al ejecutivo.

- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasarán en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ejecutada el pago de la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente proveído, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P..

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, rad. **2015-0046**, informando que el apoderado de la parte actora solicita la verificación de la existencia de títulos judiciales dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procedió el Despacho a revisar el Portal Web oficial del Banco Agrario, evidenciando que en favor del presente litigio no se ha constituido ningún título de depósito judicial posterior el entregado mediante auto inmediatamente anterior.

No existiendo trámite pendiente por evacuar, permanezca las diligencias en secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo No. **2019-0398**, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de apelación contra la providencia notificada en el estado No. 35 del 05 de marzo de 2020. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a revisar las diligencias encontrando que el apoderado de la ejecutada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 03 de marzo de 2020, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo en la suma de \$24.000.000; se modificó la liquidación del crédito en \$443.121.733; se ordenó la entrega del T.D.J. constituido en favor del actor por valor de \$428.827.440 y se ordenó la disminución del límite en la medida cautelar a la suma de \$40.000.000.

Sería del caso proceder con la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se desate el medio propuesto por la pasiva, de no ser porque se evidencia un yerro netamente humano al omitir resolver el recurso y continuar con el trámite del litigio.

Los argumentos en que basa la apelación el recurrente se fundan básicamente en la oposición a la aprobación de la liquidación del crédito para el cobro de la suma de \$21.720.624 por concepto de intereses legales sobre los cuales se libró mandamiento de pago mediante providencia del 21 de junio de 2019, que no fue recurrida en su oportunidad por la ejecutada.

Sin embargo, luego de la entrega de los T.D.J. No. 400100007563075 y 400100007648946 por valor de \$428.827.440 y \$16.753.669 respectivamente, con los que se cubre el valor del retroactivo pensional, de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral y el proceso ejecutivo; el apoderado de la parte actora se allanó a la solicitud de la pasiva (recurso de apelación) que aparece a folios 791 y 792 respecto de la suma de \$21.720.624, por lo que siendo ello lo recurrido por la demandada, el Despacho accede a declarar que a la fecha se encuentra cubierta la totalidad de la

obligación de pago en cabeza de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, siendo innecesario la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, puesto que se ordenará la terminación del proceso por pago total de lo adeudado, dejando sin valor y efecto el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN** identificado con C.C. 1.032.434.705 y portador de la T.P. 244.730 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA conforme las facultades conferidas mediante poder visible a folio 793 del plenario.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 29 de septiembre de 2020.

**TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 06 de septiembre de 2019 (fl. 748). Por Secretaría **OFICIESE** a las mismas entidades que conocieron de la medida.

**QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias luego de las anotaciones en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **EMI YADIRA RUIZ VARGAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR S.A.**; la **A.F.P. SKANDIA S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 106 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0388**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO** identificada con C.C. 52.217.845 y portadora de la T.P. 149566 el C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandante en los términos y con los efectos del poder visible a folio 18 del archivo “01demanda” del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28

del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **JOSE ANTONIO MORALES TORRES** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 28 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0390**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante no contiene el número de documento de identificación y tarjeta profesional de los abogados MARTHA ELIZABETH MOGOLLON RINCÓN y OSCAR EFREN BRAVO, en tanto refiere que se identifican como aparece al pie de su respectiva firma sin que el documento haya sido suscrito por estos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **RAFAEL ORLANDO CASTRO CLAVIJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la señora **BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 76 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0392**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Las pruebas documentales relacionadas en el respectivo acápite no fueron aportadas al plenario.
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con C.C. 53.105.587 y T.P. 158331 del C.S. de la J., y al Dr. **ANDRES JAVIER CAMPO GONZÁLEZ** con C.C. 1.010.214.803 y portador de la T.P. 308202 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente del demandante, en los términos y con las facultades conferidas mediante poder visible a folios 69 al 72 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **CLARA ELY YANET ORTÍZ MURCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 272 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0394**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO** identificada con C.C. 1.013.592.530 y T.P. 199090 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas mediante poder visible a folios 38 y 39 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

**SEGUNDO: TENER** como autorizados de la parte actora a ELDA JUDITH VELA PEREZ C.C. 1.015.469.369; LINA MARÍA HERNÁNDEZ AMAYA C.C. 1.057.603.083 y MARTHA PATRICIA APONTE MUÑOZ C.C. 1.018.422.001, para retirar oficios, comunicaciones, la demanda y para que revisen el expediente.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**CUARTO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **GILBERTO LONDOÑO AMEZQUITA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 46 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0402**. Sirvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Las razones de derecho expuestas en el capítulo VII del libelo genitor no corresponden al proceso que pretende adelantar la parte actora. Adecúelo a las pretensiones de la demanda.

Es de advertir que las razones de derecho obedecen a la argumentación jurídica que el abogado debe imprimir al caso, basado en los supuestos facticos puestos estos en el escenario jurídico las normas invocadas; es decir, debe dar razones de derecho que justifiquen las pretensiones, y es por ello que éstas últimas deben encontrar fundamento en los hechos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JUAN DAVID REYES HURTADO** identificado con C.C. 1.904.905.746 y T.P. 251.429 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades conferidas mediante poder visible a folios 14 y 15 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **ALEJANDRO TAUTIVA SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.; A.F.P. SKANDIA S.A. y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 157 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0404**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN** identificada con C.C. 1.010.239.027 y portadora de la T.P. 339655 del C.S. de la J. y al Dr. **MAURICIO SANTOS ORJUELA** identificado con C.C. 1.015.396.580 y T.P. 237.201 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto del demandante, en los términos y con las facultades conferidas mediante poder visible a folios 6 y 7 del archivo "01Demanda" del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0100**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00452</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>HERNANDO CORTES LÓPEZ</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **HERNANDO CORTES LÓPEZ** identificado con C.C. 2.283.115, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición e igualdad.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 28 de julio de 2021, interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando atención humanitaria según lo dispuesto en la sentencia T 025 de 2004, una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, la cual se brinda cada 3 meses siempre y cuando se siga en el estado de vulnerabilidad.
- Que la accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a su petición y evade su responsabilidad expidiendo una resolución mediante la cual le manifiestan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**,

emita respuesta de fondo a su solicitud brindado una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria, se brinde el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado, le sea asignada su ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la mencionada ayuda.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que mediante radicado de salida No. 202172022749231 de fecha 09 de agosto de 2021, la entidad dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante y mediante radicado de salida No. 202172029465321 del 7 de septiembre de 2021, enviado al correo electrónico del accionante, se dio alcance a la respuesta brindada en primera oportunidad.

Refirió que en el caso del accionante, su solicitud de Atención Humanitaria fue resuelta mediante Acto administrativo Resolución No 0600120150078645 de 2015 mediante la cual se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, ya que dentro de la valoración realizada, se pudo detectar que HERNANDO CORTES LÓPEZ y su núcleo familiar, no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, agregó que dicha resolución fue notificada el 29 de marzo de 2016, sin que por se haya interpuesto recurso legal alguno en su contra, por lo que en consecuencia dicha actuación administrativa se encuentra en firme.

No obstante, aclaró que le informó al accionante que él y su hogar pueden acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Frente a la solicitud de realización de una visita domiciliaria, nuevo PAARI y/o nueva valoración, para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, informó que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias el cual permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas del desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas SNARIV, razón por la cual no es posible la realización de la referida solicitud.

Precisó que la certificación de víctima fue allegada dentro de las comunicaciones antes anunciadas y en consecuencia solicitó negar las pretensiones invocadas, por cuanto la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño).*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse***

**de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).**

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se

---

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que el accionante HERNANDO CORTES LÓPEZ, radicó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el día 28 de julio de 2021, solicitando se realice un nuevo PAARI Medición de Carencias y nueva valoración para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad, en consecuencia conceder la atención humanitaria prioritaria o se estudie la posibilidad de conceder la misma, así mismo, que en caso de asignársele turno se le manifieste cuando se le va a otorgar la ayuda y se le expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que la solicitud del accionante fue atendida el día 09 de agosto de 2021, mediante radicado de salida 202172022749231<sup>3</sup>, enviado al correo electrónico: [hernandocortes92@gmail.com](mailto:hernandocortes92@gmail.com), correo informado por el accionante en el derecho de petición<sup>4</sup>.

De su lectura se evidencia que al señor CORTES LÓPEZ se le informó que su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, emitiendo acto administrativo N° 0600120150078645 de 2015, notificado el 29/03/2016, el cual se encuentra en firme al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

También se le manifestó la imposibilidad de realizar la visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, por cuanto la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias, el cual permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las

---

3 Ver 05Respuesta.Pdf Fls 9 al 12

4 Ver 01Demanda.Pdf Fl 5

diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV y finalmente se le anexo la certificación solicitada<sup>5</sup>.

Así mismo, se tiene que mediante oficio de fecha 07 de septiembre de 2021, con radicado No. 202172029465321, remitido al correo electrónico [17.angelikcortes@gmail.com](mailto:17.angelikcortes@gmail.com)<sup>6</sup> indicado por el accionante en el escrito de tutela<sup>7</sup>, la accionada reiteró la respuesta brindada en anterior oportunidad, precisándole que él y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias” y en consecuencia mediante Resolución No. 0600120150078645 de 2015, “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”, su caso fue resuelto con la suspensión definitiva de la atención humanitaria al haberse detectado que él y su núcleo familiar, no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad; acto administrativo que se encuentra en firme al no haberse interpuesto recurso en su contra.

En consecuencia, con la respuesta brindada al señor HERNANDO CORTES LÓPEZ, a través de los correos electrónicos por él suministrados, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

*“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una*

---

5 Ver 05Respuesta.Pdf Fl 11

6 Ver 05Respuesta.pdf Fl. 7

7 Ver 01Demanda.Pdf Fl 4

*determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”<sup>8</sup>*

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al derecho fundamental de petición invocado, pues, lo solicitado por el señor HERNANDO CORTES LÓPEZ en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada.

Respecto a los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal, como quiera que dentro del trámite de la presente acción constitucional no se logró acreditar su vulneración, no se ordenará protección alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **HERNANDO CORTES LÓPEZ** identificado con C.C. 2.283.115, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**



JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño  
Juez Circuito  
Laboral 028  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1a8ff81b9775ec5dff541185606f307247796773d837575825cf66e9693d09f

Documento generado en 13/09/2021 10:30:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0099**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00450</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>CÉSAR ALFONSO ALFONSO</b>
<b><u>ACCIONADAS:</u></b>	<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL</b>

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CÉSAR ALFONSO ALFONSO** identificado con C.C. 1.006.008.276, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, dignidad humana, mínimo vital y unidad familiar.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 21 de julio de 2021, mientras una compañera de trabajo conducía el vehículo de su propiedad, tuvieron un leve accidente de tránsito con una motocicleta.
- Que al lugar de los hechos se presentó la autoridad de tránsito y tras verificar que él era el dueño del vehículo, fue conducido a medicina legal para practicarle el examen de alcoholemia, (el cual arrojó grado 1 de alcoholemia).
- Que dicho procedimiento se realizó de manera errónea pues en el momento del accidente él no era quien conducía el vehículo y pese a

habérselo manifestado a los policías, ellos lo vincularon directamente al proceso y no a la conductora.

- Que en el transcurso del proceso se le condeno ausente y no se le cito a la audiencia pública bajo el entendido de que se le habían notificado las actuaciones con el comparendo realizado.
- Que elevo 5 peticiones impugnando la decisión y ninguna ha sido contestada, situación que pone en riesgo sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, mínimo vital y unidad familiar.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL, se dé tramite a los escritos presentados brindando una solución de fondo a su situación, junto a la devolución y habilitación de la licencia de conducción y cesación del cobro coactivo.

#### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho vinculó a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL ordenando librar comunicación a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

#### **RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que las solicitudes radicado No. 20203030863372 de 19 de septiembre, 20203030805392 de 12 de agosto y 20203031672752 de 15 de diciembre de 2020, obtuvieron respuesta con oficios cuyas salidas fueron 20201340577721 de 30 de septiembre de 2020, y 20201340795591 de 30 de diciembre de 2020, los cuales se enviaron por correo electrónico a la dirección de correo electrónico [resecosnofla14@gmail.com](mailto:resecosnofla14@gmail.com) aportada por el accionante, sin embargo y en aras de garantizar el derecho constitucional a la petición, se realizó un nuevo envío de las respuestas al accionante.

Concluyó que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que se dio respuesta de fondo clara y congruente a la

petición presentada por el accionante, desapareciendo el hecho generador de la presunta amenaza o vulneración a los derechos invocados, careciendo de sentido que el Juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos relacionados como conculcados.

Finalmente indicó que el Ministerio de Transporte no es el competente para llevar a cabo un proceso contravencional por la infracción cometida, toda vez que la autoridad encargada son los organismos de tránsito o quien haga sus veces y precisó que dicha cartera no es superior jerárquico de los organismos de tránsito quienes tienen autonomía administrativa en el territorio donde ejercen la autoridad de tránsito de manera independiente.

### **RESPUESTA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL**

Refirió que la petición elevada por el accionante como recurso de impugnación, se encuentra fuera del término otorgado por la ley. Aclaró que al accionante se le notificó en debida forma la celebración de la audiencia pública, de igual manera, se le notificó de manera pertinente la resolución que resuelve el comparendo, dando así, la oportunidad procesal para hacer uso de los recursos otorgados por la ley contra la decisión.

Arguyó que la Secretaría de Tránsito de Yopal, no ha vulnerado los derechos del peticionario, ya que, por medio de los derechos de petición, busca dar trámite a una oportunidad procesal que ya prescribió, como lo es la apelación.

Finalmente solicitó declarar improcedente la acción por cuanto existe un medio de defensa judicial relacionado con las pretensiones del accionante, por lo cual, la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un

procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

## 1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado*

*que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño).*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulan para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los

intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que el accionante CÉSAR ALFONSO ALFONSO acude a la jurisdicción constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, mínimo vital y unidad familiar, por cuanto las accionadas MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL, no han dado respuesta a las 5 solicitudes de impugnación de la decisión que lo declaró contraventor al infringir las normas de tránsito con ocasión a una orden de comparendo, argumentando que fue erróneamente vinculado al proceso y que no se le citó a la audiencia en la cual se le declaró responsable.

De las pruebas allegadas con el escrito de tutela se desprende que el accionante el día 21 de febrero de 2020, mediante radicado 2020107347 solicitó a la Alcaldía de Yopal la derogación de la resolución No. 50943-2019-00523 del 17 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, petición la cual fue resuelta mediante

---

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

3 Ver 01Demanda.pdf Fls 4 al 6

comunicación de fecha 28 de febrero de 2020, tal y como consta en la respuesta allegada por la accionada<sup>4</sup>.

De su lectura se desprende que al señor ALFONSO ALFONSO se le indicó que según lo estipulado en el Código Nacional de Transito el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, por lo que se le entiende notificado debido a que el día de la comisión de los hechos y la imposición de la orden él estuvo presente negándose a firmar. Así mismo, se le indicó que no se presentó ante la autoridad de tránsito dentro de los 5 días hábiles siguientes, razón por la cual se decidió dar continuidad con el trámite procesal entendiéndose vinculado al proceso, por lo que su solicitud de anulación de la resolución no era procedente, pues el procedimiento estuvo ajustado a los preceptos normativos vigentes.

Respecto a las demás peticiones que arguye el accionante haber radicado ante las accionadas, si bien en el escrito de tutela se adjuntan copias simples de las solicitudes, las mismas no cuentan con algún tipo de sello, señal o signo de radicado o recibido por parte de las entidades ya sea física o electrónicamente, por lo que al no existir prueba de su radicación no cuenta este Despacho con los suficientes elementos de juicio que permitan concluir la vulneración a derecho fundamental alguno del accionante con ocasión a las mencionadas solicitudes.

No obstante, la accionada MINISTERIO DEL TRANSPORTE en su escrito de respuesta arguyó y comprobó que mediante radicados de salida 20201340577721 de 30 de septiembre de 2020 y 20201340795591 de 30 de diciembre de 2020, remitidos por correo electrónico a la dirección del accionante [resecosnofla14@gmail.com](mailto:resecosnofla14@gmail.com), dio respuesta a varios derechos de petición radicados por el accionante bajo números 20203030863372 de 19 de septiembre, 20203030805392 de 12 de agosto y 20203031672752 de 15 de diciembre de 2020, y en aras de garantizar el derecho constitucional a la petición, se remitió un nuevo envío de las respuestas al accionante una vez incoada la acción constitucional.

---

<sup>4</sup> Ver 05Respuesta.pfd Fls 6 al 8

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de las accionadas MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL, al derecho fundamental de petición invocado por el señor CÉSAR ALFONSO ALFONSO en la presente trámite.

Ahora bien, si tal y como se lee de las pruebas allegadas con el escrito de tutela, lo que pretende el accionante es debatir la legalidad del procedimiento realizado y consecuentemente lograr la nulidad de la resolución que lo declaró contravencionalmente responsable, el medio pertinente y conducente para perseguir tales pretensiones no es la acción de tutela, pues se recuerda que esta acción es un mecanismo preferente y sumario que busca evitar o contrarrestar la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales, situación que ha quedado claro no se presenta en el caso en concreto, aunado al hecho de que el accionante no demuestra estar en presencia de un perjuicio irremediable, que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables pues, el solo hecho de que no se mencione ni se aporte prueba siquiera sumaria de la existencia del mismo, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

En consecuencia, el accionante puede acudir a la jurisdicción contenciosa a efectos de que el juez natural, por intermedio de las pruebas conducentes y pertinentes decida si sus pretensiones son procedentes o no, pues dicha circunstancia ya excede la facultad de esta juez constitucional.

Finalmente, respecto a los derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, mínimo vital y unidad familiar, como quiera que dentro del trámite de la presente acción constitucional no se logró acreditar su vulneración, no se ordenará protección alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **CÉSAR ALFONSO ALFONSO** identificado con C.C. 1.006.008.276, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO**

Acción de Tutela: 2021-00450

Accionante: CÉSAR ALFONSO ALFONSO

Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

**DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño  
Juez Circuito  
Laboral 028  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50d89beac93ce6f28714e6aa3f25fd23b9957d130da3700579aa3d37af0e3fb7

Documento generado en 13/09/2021 10:30:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela: 2021-00444

Accionante: JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ

Accionada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Vinculadas: IPS VACUNADORA - FORJA SAS, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, EPS SANITAS y FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

#### FALLO DE TUTELA No. 0098

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00444</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b><u>VINCULADA:</u></b>	<b>IPS VACUNADORA – FORJA SAS, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, EPS SANITAS y FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES</b>

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. 1.032.442.592, quien actúa en nombre propio en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por considerar que se le han vulnerado sus Derechos Fundamentales a la salud y vida.

#### ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 08 de agosto de 2021, tras la apertura de inicio de la Etapa 5 de vacunación para el Covid-19, se presentó para aplicarse la primera dosis de la vacuna “Moderna”, en el centro comercial Bulevar Niza de la ciudad de Bogotá, tal y como consta en su carné de vacunación.
- Que, en la fecha de aplicación de la primera dosis de la vacuna, le manifestaron que debía regresar a los 28 días para la segunda dosis, y de esta manera completar el esquema de vacunación, razón por la cual le fijaron como fecha de segunda dosis el día 05 de septiembre de 2021.
- Que el día 27 de agosto del año 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Boletín de Prensa No. 888 de 2021, emitió un comunicado

por el cual se estableció ampliar el intervalo de las dosis de la vacuna de la farmacéutica Moderna de 4 a 12 semanas (84 días).

- Que dicha decisión está respaldada por el INVIMA, por hipótesis o por simples experiencias de otros países o comparándola con las otras vacunas, es decir por estudios sin ninguna fuente, por lo que ninguno de los argumentos con los que buscan justificar la ampliación del término de vacunación está respaldado por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S) o por su fabricante Moderna TX.
- Que dicha situación pone en riesgo su salud y vida, pues el Ministerio de Salud no puede modificar el término de aplicación de la vacuna Moderna justificándose con una simple comparación con la experiencia de otros países, alterando lo inicialmente estipulado por su fabricante, quien en el concepto de vacunación avalado por la OMS, estableció que la administración de la vacuna entre la primera y segunda dosis debía tener un intervalo de 28 días, esto con el fin de lograr la eficacia demostrada en los ensayos clínicos.
- Que, en concepto emitido por el fabricante, manifestó que: “si se cree necesario retrasar la segunda dosis, la recomendación actual de la OMS es que el intervalo entre dosis se puede ampliar HASTA CUARENTA Y DOS (42) DIAS.”
- Que en consecuencia el Ministerio de Salud y Protección Social es responsable por cualquier afectación en su salud, al no cumplir con el esquema de vacunación en los términos ya estipulados por la OMS y que están a cargo de ese Ministerio.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL cumpla con el esquema de vacunación presentado y adoptado por el gobierno nacional y de acuerdo a la ficha técnica de la vacuna Moderna para que la segunda dosis de ese biológico le sea aplicada a los 28 días de la primera dosis y no a los 84 días es decir, debe ser aplicada el 05 de septiembre de 2021, como cita en el carnet de vacunación entregado.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2021, se ordenó la vinculación de la IPS VACUNADORA – FORJA SAS, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el

término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

Así mismo, mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2021, se ordenó la vinculación de la EPS SANITAS y FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES a fin de que, en el término de 24 horas, suministrara información acerca de los hechos expuestos por el accionante.

## **RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 fue adoptado por medio del Decreto 109 de 2021, y en él se define la priorización, apuntando a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, es decir, nadie está excluido, lo que sucede es que la vacunación se ira ejecutando gradualmente, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19, la disminución de la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus, entre otras, cuyo orden ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19.

Resaltó que el orden para acceder a la aplicación del biológico ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19, así mismo la decisión de ampliar el intervalo entre dosis tiene sustento en la evidencia científica procurando la protección del derecho a la vida y salud de los habitantes del territorio colombiano; y añadió que obedeciendo los principios bajo los cuales se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 es necesario tener presente el escenario actual en el que se debe agilizar la vacunación debido a la grave situación epidemiológica, así como la necesidad de optimizar la limitada cantidad de dosis de vacunas disponibles, con el fin de reducir los ingresos hospitalarios y la mortalidad por SARS CoV-2 en el mediano plazo.

Respecto al esquema de aplicación del biológico mencionó que: a) En general la eficacia de las vacunas es mejor cuando se amplía el tiempo entre dosis. Hasta la fecha existe alguna evidencia que muestra una mejora en la eficacia cuando las dosis se difieren en el tiempo. b) Las vacunas producidas en una plataforma de virus inactivados suelen tener tiempo de aplicación entre dosis mayores a un mes. Según expertos inmunólogos de la Sociedad Británica de Inmunología es poco probable que dilatar la segunda dosis lleve a un efecto negativo en la respuesta inmune

generada por la primera dosis c) Con la mejor evidencia disponible a la fecha es bastante probable que diferir la segunda dosis por unas semanas no tenga un efecto negativo en la protección contra el Covid-19, y por el contrario se observe una mejor eficacia de manera similar a lo que sucede con otras vacunas basadas en la misma plataforma, o en otras vacunas contra el Covid-19 desarrolladas en otras plataformas.

Enfatizó en que la evidencia sugiere que ampliar el tiempo entre dosis logra una mejor respuesta inmune en el receptor de la vacuna, al mismo tiempo que se logra un resultado positivo a nivel poblacional porque se puede cubrir con una sola dosis una mayor cantidad de personas, aunado al hecho de que los grupos contemplados en las Etapas 4 y 5 del Plan Nacional de Vacunación, además de ser de mucho mayor tamaño comparado con las etapas anteriores, se caracterizan por ser de menor edad y no tener comorbilidades que incrementen el riesgo de enfermedad severa o muerte. Así las cosas, estos grupos hasta la fecha tienen un mayor beneficio de la decisión de ampliar el tiempo entre dosis.

Añadió que en virtud del principio de solidaridad, el beneficio personal debe ceder ante el beneficio colectivo —sin que eso implique la renuncia a los derechos individuales—, para evitar al máximo los daños sociales, aún más si se trata de un daño severo en la salud o la vida de quienes están más afectados por la pandemia. En este orden señaló que la población en general debe conocer que el inicio de la vacunación, focalizada en determinados grupos, genera efectos sociales y beneficios indirectos, pues permite reducir las propias posibilidades de contagio, además de dar lugar a la reactivación de la economía.

Finalmente arguyó que la decisión de ampliar el plazo de aplicación del biológico fue aprobada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos a través de la Resolución 2021036534 del 26 de agosto de 2021, y solicitó su exoneración de todas las responsabilidades que se le endilgan dentro de la acción de tutela pues la responsabilidad atinente a la materialización de la aplicación de la vacuna, le compete única y exclusivamente al prestador del servicio de salud o a la entidad territorial, según corresponda; aunado al hecho de que el accionante no acredita los requisitos de procedencia de la acción de tutela de manera subsidiaria pues él puede acudir a los mecanismos ordinarios a fin de atacar las decisiones del gobierno al respecto.

**RESPUESTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**

Señaló que su competencia en materia sanitaria se circunscribe principalmente a otorgar el Registro Sanitario o Autorización Sanitaria de Uso en Emergencia previo a verificar la calidad, seguridad y eficacia a los productos descritos en el artículo 245 2 de la Ley 100 de 1993, y realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de los productos objeto de su atención, por lo tanto, la naturaleza del INVIMA es ser un órgano de carácter científico en quien recae el estudio y la concesión de registros, notificaciones, permisos, o autorizaciones para un producto; incluyendo las labores de inspección, vigilancia y control basadas en riesgo sobre esos productos en el mercado una vez han sido autorizados.

En ese orden informó que el pasado 25 de junio, posterior a un análisis riguroso de la información, concedió la AUTORIZACIÓN SANITARIA DE USO DE EMERGENCIA (ASUE) a la vacuna de COVID-19 VACCINE MODERNA mediante la Resolución 2021025857 de 25 de Junio de 2021, para la inmunización activa que previene la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19); que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el escrito con radicado No. 20211164725 de fecha 18/08/2021 solicitó la actualización de la información sobre la eficacia/efectividad (dosificación) de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE y el 26 de agosto del presente año a través de la RESOLUCIÓN No. 2021036534 proferida por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos fue resuelta en el sentido de negar la misma y por tanto no modificar la información farmacológica, el inserto ni la información para prescribir que está dispuesta en la Resolución 2021025857 DE 25 de Junio de 2021.

No obstante, aclaró que de acuerdo con la recomendación de la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el contexto de la emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un intervalo entre 28 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna COVID-19 VACCINE MODERNA, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del plan nacional de vacunación contra el Covid-19.

Indicó que el tema de la vacunación es del resorte exclusivo del Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta que es la entidad encargada de la distribución, programación, establecimiento de la población que cubre el programa de vacunación contra el covid-19 y que establece las etapas con los diferentes grupos poblacionales a los que pertenece y solicitó su desvinculación al existir una falta de legitimación en la causa por pasiva, así como declarar improcedente la

Acción de Tutela: 2021-00444

Accionante: JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ

Accionada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Vinculadas: IPS VACUNADORA - FORJA SAS, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, EPS SANITAS y FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

acción de tutela por no acreditar los requisitos de subsidiariedad y no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable.

## **RESPUESTA DE LA EPS SANITAS**

Señaló que el señor JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en el régimen Contributivo, que en virtud de dicha afiliación se le han brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Advirtió que la EPS solo cumple, dentro del proceso de vacunación, la labor de demanda a los servicios de vacunación y supervisión a las IPS para el agendamiento y aplicación del biológico según la disponibilidad y acceso que se tenga para el mismo, pues el manejo de la priorización de la aplicación de la vacuna contra SARS-COV-2 estuvo y está en cabeza del Gobierno Nacional, quienes la enmarcaron bajo los principios fundamentales de equidad, solidaridad y eficiencia.

Precisó que actualmente se presenta desabastecimiento del biológico y el Ministerio de salud, a través del Boletín de Prensa N.888 de 2021 del 27 de agosto de 2021, consideró ampliar el intervalo de la dosis de la vacuna de farmacéutica de Moderna de 4 a 12 semanas.

En consecuencia, señaló que no existe en el presente caso conducta alguna que haga necesaria la puesta en marcha de la presente acción, pues no hay evidencia alguna de negación de servicios al accionante por lo que solicitó declararla improcedente.

## **RESPUESTA DE LA IPS VACUNADORA – FORJA SAS Y EL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

A pesar de haber sido notificadas no allegaron respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

## 1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)*

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**

Con la Carta Política de 1991, han sido muchos los estudios que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado, en torno al carácter del derecho a la salud, pues, en principio fue catalogado dentro de los derechos sociales, sujeto a un desarrollo progresivo, de tal manera, que no podía exigirse su aplicación inmediata, sin perjuicio del deber del Estado de propugnar por su protección, de acuerdo con su capacidad institucional y los recursos dirigidos a su debida prestación; seguidamente, se dio un viraje a esa postura, para sentar que el derecho a salud, si podría ser objeto de protección constitucional, bajo el criterio de la teoría de conexidad, en el entendido de que, si la afectación a este derecho ponía de presente

un riesgo o vulneración de un derecho fundamental principal, verbi gracia, el de la vida, era factible este mecanismo de tutela, es decir, debía demostrarse que la transgresión a la salud, afectaba de manera directa y flagrante derechos ius fundamentales, de primer rango, de lo contrario, no se podría amparar dicha premisa.

Posteriormente, el criterio de la conexidad fue modificado, toda vez, que la Corte Constitucional, sentó el precedente de que si bien la salud, es un derecho perteneciente al rango de social, económico y cultural, éste ostenta la condición de fundamental, en la medida en que está relacionado íntimamente con la vida y dignidad de las personas, lo que permite que se utilice la acción de tutela, como mecanismo directo de protección<sup>1</sup>.

Esta última postura, es acogida y aplicada a la fecha, por la jurisdicción constitucional, de tal manera, que el ciudadano afectado por la transgresión de este derecho puede acudir a la acción de tutela a efectos de que se ampare como derecho autónomo.

La misma Corporación ha sostenido que la protección al derecho a la vida, no solo se limita a la simple existencia biológica del ser humano, sujeto de derechos y obligaciones, sino que debe entenderse y aplicarse en un sentido más abstracto, donde se abarquen los escenarios en donde este derecho tiene incidencia, verbi gracia, en su cotidianidad o diario vivir, eventos en que se necesita una vida en condiciones dignas; y esto aún más, en aquéllos escenarios donde las personas padecen enfermedades que afectan seriamente su bienestar, por lo que el amparo de este derecho, garantizaría la recuperación y el mejoramiento de las condiciones de salud.

Frente a esta posición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-283-2012, sostuvo:

*“(...) De igual manera, la Corte ha reiterado que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-176 de 2011

*posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna(...)"*

Lo anterior evidencia la sujeción indefectible que tiene el derecho a la salud, con la dignidad humana, en la medida de que si bien es cierto, que esta última tiene una cobertura amplia en todos los escenarios de los seres humanos, es decir, en sus derechos fundamentales y sociales o en los servicios que éstos reciben por parte de las instituciones del Estado, también lo es que, como lo sostiene la jurisprudencia constitucional, es una de las maneras de hacer realidad el derecho a la salud, en razón a que materializa la existencia de las personas en condiciones dignas.

Así las cosas, el derecho a la salud, propugna, tanto por la conservación de la existencia de la persona, como por su restablecimiento, al punto de ostentar una vida, en dignas condiciones de existencia, evento en el cual, es menester que a la persona, se le proporcione todo lo necesario para obtener nuevamente su estado, tal es el caso, del suministro de medicamentos, realización de intervenciones quirúrgicas, procesos de rehabilitación, entre otros. Todo esto, permite al que esté doliente de su salud, a que obtenga, por lo menos, nuevamente, una condición de vida, acorde a la dignidad de toda persona.

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que el accionante JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ, solicita se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida ordenando a la accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL cumpla con el esquema de vacunación presentado y adoptado por el Gobierno Nacional y de acuerdo a la ficha técnica de la vacuna Moderna para que la segunda dosis de ese biológico le sea aplicada a los 28 días de la primera dosis y no a los 84 días es decir, debe ser aplicada el 05 de septiembre de 2021, como cita en el carnet de vacunación entregado<sup>2</sup>.

Como fundamento de su petición argumenta que el día 08 de agosto de 2021, fue vacunado con la primera dosis de la vacuna "Moderna", y tal y como consta en su carné de vacunación le fue fijada como fecha para la segunda dosis el día 05 de septiembre de 2021, esto es a los 28 días siguientes tal y como lo dispone el fabricante de la vacuna; no obstante , el día 27 de agosto del año 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Boletín de Prensa No. 888 de 2021, emitió

---

<sup>2</sup> Ver 01Demanda.pdf Fl. 101

un comunicado por el cual se estableció ampliar el intervalo de las dosis de la vacuna de la farmacéutica Moderna de 4 a 12 semanas (84 días).

Refirió que dicha decisión del Ministerio pone en riesgo su salud y su vida pues está respaldada por el INVIMA, por hipótesis o por simples experiencias de otros países o comparándola con las otras vacunas, sin estar respaldados por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S) o por su fabricante Moderna TX.

Al respecto, la accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL manifestó que el cronograma de distribución y entrega de los biológicos está sujeto al arribo de los mismos por parte de las farmacéuticas y que la decisión de ampliar el esquema de vacunación para el Biológico de Moderna, entre la primera dosis y la segunda, de 28 a 84 días, fue basada en criterios científicos, donde la evidencia sugiere que ampliar el tiempo entre dosis logra una mejor respuesta inmune en el receptor de la vacuna, aunado al hecho de que dicha decisión fue aprobada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos a través de la Resolución 2021036534 del 26 de agosto de 2021; no obstante, junto al escrito de contestación no se allegó prueba alguna que respalde sus dichos ni mucho menos que soporten los criterios científicos a los que hizo mención.

Ahora bien, de la lectura de la resolución 2021036534 del 26 de agosto de 2021, se evidencia todo lo contrario a lo manifestado por la accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ya que de la misma se desprende que la solicitud radicado 20211164725 del 18 de agosto de 2021, elevada por el Ministro Fernando Ruiz Gómez de actualización de la información de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE de la vacuna COVID-19 VACCINE MODERNA del titular MODERNA SWITZERLAND GMBH, consistente en que la segunda dosis de la vacuna se pueda administrar entre 28 días y tres meses (84 días) después de la primera dosis, fue negada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos al considerar que: *“la información científica disponible aporta datos clínicos robustos para un intervalo de 28 días para administrar la segunda dosis, por lo cual recomienda mantener el intervalo de 28 días entre las dos dosis de COVID-19 vaccine Moderna para la población con mayor riesgo de complicación”*<sup>3</sup>.

Así mismo, la ficha técnica y las recomendaciones dadas por la Organización Mundial Para la Salud, para la aplicación de la vacuna ARNm-1273 “MODERNA”, específicamente recomienda que: *“...Posología recomendada: 2 dosis (100 µg, 0,5 ml cada una) a un intervalo recomendado de 28 días: Dosis 1: a la fecha de inicio, Dosis 2: 28 días tras la primera dosis. Si la segunda dosis se administra por error*

---

3 Ver 06Respuesta.pdf Fls 21 al 24

antes de los 28 días de la primera, no es necesario repetir la dosis. Si la segunda dosis se retrasa por error, debe administrarse lo antes posible siguiendo las indicaciones del fabricante. Si se cree necesario retrasar la segunda dosis, la recomendación actual de la OMS es que el intervalo entre dosis se puede ampliar hasta 42 días. Ambas dosis son necesarias para lograr protección. Se debe utilizar el mismo producto para ambas dosis...<sup>4</sup>, por lo que es más que claro, que ampliar injustificadamente el esquema de vacunación del biológico moderna, sin ningún sustento, técnico-científico vulnera arbitrariamente los derechos fundamentales de la salud y la vida del accionante, pues el gobierno tiene la obligación de asegurar la prestación eficiente del servicio público de salud, permitiendo a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental.

Aunado a lo anterior, la misma accionada manifestó que por cada una de las vacunas que adquiere el país se elabora un anexo técnico que contiene las características, recomendaciones para el uso, administración, contraindicaciones y demás información proveniente del laboratorio productor y del INVIMA que para el caso de la aplicación del biológico Moderna, estableció:

***“Administración*** - La serie de vacuna de Moderna ARNm-1273 consta de dos dosis administradas por vía intramuscular cada una de 0,5 ml, con un intervalo de 28 días. - No se debe programar que las personas reciban la segunda dosis antes de los 28 días recomendados.

***Intercambiabilidad*** - En situaciones en las que el mismo producto de vacuna de ARN no está disponible temporalmente, es preferible retrasar la segunda dosis (hasta 6 semanas) para recibir el mismo producto que recibir una serie mixta con un producto diferente...<sup>5</sup>”

Lo que quiere decir que el mismo Gobierno sugirió que en caso de no encontrarse disponible la vacuna moderna, se postergara su aplicación hasta 6 semanas, lo que equivale a 42 días; todo lo contrario a lo autorizado recientemente, pues se dispuso la aplicación de este biológico a los 86 días es decir 12 semanas después de la aplicación de la primera dosis; razón adicional para concluir que la entidad accionada injustificadamente amplió el rango de vacunación entre la primera y segunda dosis del biológico Moderna, generando una evidente vulneración a los derechos fundamentales del actor.

---

4 Ver 01Demanda.pdf Fls 114 a 119

5 Ver 07Respuesta.pdf

Finalmente, no puede pasar por alto esta Juzgadora que tal y como lo refirió la accionada en su respuesta a la presente acción, el lineamiento técnico y operativo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en relación con el Plan Nacional de Vacunación, estableció que:

*a) Si el esquema de la vacunación requiere de dos dosis, en la misma llamada se agendarán las dos citas respetando el intervalo entre las dosis y de la misma manera garantizará que complete el esquema con la misma vacuna (6.3. Agendamiento de citas).*

*b) Verificar antes de la administración de inmunobiológicos los correctos entre ellos: usuario, vacuna, dosis, edad, vía, jeringa y aguja, fecha de vencimiento, intervalo, sitio anatómico, esquema, indicaciones, entre otras (10.1. Instrucciones para la administración, uso y manejo de la vacuna).*

*c) Garantizar la reserva de las vacunas para completar el esquema con segundas dosis del mismo laboratorio de la primera dosis (3.1. Entidades territoriales departamentales y distritales).*

*d) Verificar el agendamiento y aplicación del esquema completo de la vacuna (3.3. Entidades responsables del aseguramiento).*

En consecuencia, encuentra esta Juez constitucional que le asiste razón al actor al manifestar que la decisión del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social de ampliar el plazo para aplicar la segunda dosis de la vacuna Moderna no cuenta con un criterio técnico - científico que la sustente, contrariando de este modo las disposiciones y recomendaciones tanto del fabricante como de la OMS, así como su obligación de garantizar la reserva de las vacunas para completar el esquema con la segunda dosis, por lo que se dispondrá tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida del Sr. **JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. 1.032.442.592, ordenando a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que una vez el biológico **MODERNA** arribe al territorio nacional, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, le garanticen y apliquen la segunda dosis; ello teniendo en cuenta los términos y condiciones recomendados oficialmente por la OMS y el laboratorio de dicho biológico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Acción de Tutela: 2021-00444

Accionante: JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ

Accionada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Vinculadas: IPS VACUNADORA - FORJA SAS, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, EPS SANITAS y FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y vida invocados por el señor **JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. 1.032.442.592, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que una vez el biológico **MODERNA** arribe al territorio nacional, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, garanticen y apliquen la segunda dosis de la vacuna **MODERNA** contra el coronavirus (covid-19) al señor **JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. 1.032.442.592, teniendo en cuenta los términos y condiciones recomendados oficialmente por el laboratorio y la OMS de dicho biológico.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**



JPMT

Acción de Tutela: 2021-00444

Accionante: JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ

Accionada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Vinculadas: IPS VACUNADORA - FORJA SAS, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, EPS SANITAS y FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

**Firmado Por:**

**Diana Elisset Alvarez Londoño**

**Juez Circuito**

**Laboral 028**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3992a59a3561bd08a496e617753628b2c68f358673dc90eb2c726ffbd72444d**

Documento generado en 13/09/2021 10:30:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**